



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 539 -2019-AMPI

Ica, **09 SET. 2019**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 005994; el Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta Administrativa N° 75-2019-GA-MPI; el Informe Legal N° 095-2019-GAJ-MPI/HLMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de fecha 29 de mayo de 2019 (Exp. Adm. N° 005994), el Sr. WALTER ÁNGEL DAVID ESPINOZA MORÓN, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Carta Administrativa N° 75-2019-GA-MPI**, de fecha 16 de mayo de 2019, solicitando se revoque la misma, en el extremo que indica que la entidad municipal no cuenta con disponibilidad presupuestal para atender su solicitud de pago de beneficios sociales correspondientes a su hermano César Enrique Espinoza Ventura (ex trabajador de la MPI, quien falleció el 09/06/2017);

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los Recursos Administrativos, lo siguiente: "**Art. 217°.- Facultad de contradicción:** 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);

Que, conforme se indica en el párrafo precedente, la legislación establece que, **por regla general**, sólo son susceptibles de impugnación los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, y se pronuncian sobre el fondo del asunto, **y sólo por excepción** contra los actos de trámite (actos de administración) que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, se entiende por ACTO ADMINISTRATIVO, conforme el art. 1° del TUO de la Ley N° 27444, "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...);

Que, asimismo, el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la **competencia**, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Respecto al **objeto** del acto administrativo, este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las **finalidades de interés público**. Deberá, además, contar con la **debida motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y, finalmente, deberá cumplir con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en cuanto, a los ACTOS DE TRÁMITE, se tiene que, por regla general, no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva). Ello en razón de que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y, principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. Además, conforme sostiene García – Trevijano, un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración pública como podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión¹;

Que, sólo por excepción, y conforme se indicó anteriormente, la ley contempla dos casos de actos de trámite que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: **a)** aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite un carácter equiparable al de actos definitivos, y **b)** aquellos actos de trámite que generen indefensión para los particulares;

Que, analizado el acto materia de impugnación, en el presente caso, se tiene que, si bien la CARTA ADMINISTRATIVA N° 75-2019-GA-MPI, **no constituye un acto administrativo, sino más bien un ACTO DE ADMINISTRACIÓN (llamado también Acto de Trámite)**, es cierto también, que **dicho acto de trámite determina la imposibilidad de continuar el procedimiento**, toda vez que contempla la decisión emanada por la Gerencia de Administración, a pesar de que la misma no se encuentre debidamente sustentada (tal como si hubiese ocurrido en el caso de emisión de un acto administrativo). De lo consignado en dicha carta administrativa se lee: "(...) al respecto comunico a usted, que lo solicitado, no puede ser atendido, por no contarse con disponibilidad presupuestal". (El resaltado es agregado). Atendiendo a ello, queda claro que dicho acto de trámite, pese a su naturaleza, imposibilita al administrado de continuar con el procedimiento administrativo y esperar un acto final que contenga la decisión de la Gerencia de Administración, debidamente motivada, respecto a su pedido, toda vez, que la carta administrativa *per se* contempla ya esa decisión;

Que, en razón de ello, nos encontramos frente al supuesto de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que, conforme al art. 217° del TUO de la Ley 27444, la CARTA ADMINISTRATIVA N° 75-2019-GA-MPI, sí es susceptible de impugnación (en el caso en concreto, mediante Recurso de Apelación);

Que, asimismo, se advierte que, de conformidad con el art. 218° del texto normativo antes citado, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado² y cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece, respecto al **RECURSO DE APELACIÓN**, que el mismo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, se advierte que el Recurso impugnatorio interpuesto no se sustenta en ninguna de las causales mencionadas en el párrafo precedente, sino más bien, el administrado pretende cuestionar un aspecto de índole presupuestal – financiero de la entidad edil, toda vez que, el acto impugnado basa su decisión en que no se cuenta con disponibilidad presupuestal. Ello, en atención a lo expuesto mediante Informe N° 1194-2019-SGP-SPPR-MPI, de la Sub Gerencia de Presupuesto, el mismo que indica que la solicitud del administrado no puede ser atendida, toda vez que **NO SE CUENTA** con Cobertura Presupuestal;

Que, mediante un Recurso impugnatorio no puede pretenderse cambiar una situación que no depende de la voluntad de la Administración Pública, sino que se trata de una situación determinada de carácter económico, del cual, según informa el área responsable, no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente. Más aún, cuando,

¹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Revista Derecho & Sociedad, N° 28, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, p. 268.

² Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 16/05/2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

de acuerdo a la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se establecen las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, dentro de las cuales se indica que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" (Artículo 4° numeral 4.2) (El subrayado es agregado);

Que, en ese sentido, y siendo que el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado, no obedece a ninguna de las causales establecidas por ley (la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, menos aún se trata de cuestiones de puro derecho), en consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el mismo, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. WALTER ÁNGEL DAVID ESPINOZA MORÓN, contra la **Carta Administrativa N° 75-2019-GA-MPI**, de fecha 16 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 539 Fecha: 09 SEP 2019
E. Alad: SG 2

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 539 de Fecha: 09 SEP 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.V. N° 2896
SECRETARIO GENERAL MPI

